



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 10 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que ha fenecido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto No.463 del 14 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00115-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: NBR Créditos Botero S.A.S.
Demandados: María Raquel Gutiérrez Campiño
Marco Tulio Gutiérrez Campiño
Auto: 638

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a nuestro auto No.463 del 14 de marzo de 2023 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

Revisado el plenario se verifica que mediante auto No.463 del 14 de marzo de 2023, esta oficina judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 del CGP.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial que representa los intereses de la entidad demandante interpuso recurso de reposición presentando en esta oportunidad un escrito de solicitud de suspensión del proceso suscrito por los demandados el 17 de marzo de 2023, por lo que los mismos quedaron notificados por conducta concluyente a partir de ese momento, además que solo se encuentra pendiente diligencia de secuestro que no se ha materializado a causa de la pandemia y que el juzgado profiera sentencia.

Del anterior recurso se corrió traslado, término que transcurrió en silencio.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden de resolver el asunto planteado y haciendo un recuento de los trámites procesales surtidos, en la fecha 27 de mayo de 2019 la apoderada demandante con la coadyuvancia de los demandados solicitó en una primera oportunidad la suspensión del proceso, petición que fue atendida por esta oficina judicial y, en consecuencia, se tuvo por



suspendido el asunto hasta el 30 de noviembre de 2019¹. Posteriormente, mediante providencia fechada del 18 de enero de 2021, se reanudó las actuaciones procesales a partir del 01 de diciembre de 2019 y se requirió a la parte actora a fin de que agotara en debida forma la notificación al extremo pasivo². Frente a ello, la apoderada actora manifestó que no era posible notificar a los demandados por cuanto ya habían sido notificados por conducta concluyente, aseveración que no fue de recibo por esta instancia y al respecto se emitió pronunciamiento mediante auto 0185 del 25 de marzo de 2021 (archivo 005). Por lo anterior, transcurridos casi dos (2) años desde la expedición del último auto de requerimiento y atendiendo a que la parte demandante no demostró estar agotando los trámites de notificación a los demandados, se profirió la providencia que hoy es objeto de recurso.

Ahora, llama la atención que solo después de notificado el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito es que la apoderada demandante se preocupó por obtener la notificación por conducta concluyente de los demandados mediante un memorial en el cual además se solicita la suspensión del proceso³, sin embargo, tales diligencias lamentablemente solo vino a ejecutarlas luego de proferido el auto de terminación.

Debe hacerse claridad que el término de inactividad indicado en el artículo 317-2 del CGP es objetivo, por tanto, solo basta con constatar que se cumple dicho requisito para dar aplicación a la sanción prevista en ella y en el subexámene casi se duplicó el término previsto en la ley (el cual es de un año para procesos sin providencia que ordene seguir adelante la actuación), sin que la parte actora realizara actuación alguna para darle impulso al proceso.

No escapa al Juzgado lo manifestado por la togada en su escrito de recurso al indicar que se encuentra pendiente la celebración de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, trámite que según la recurrente se ha visto entorpecido por la pandemia; al respecto, digno es reiterar que el inmueble ya estaba embargado, estando en parte garantizado el pago del crédito con el bien, y si no se efectuó la diligencia de secuestro, es por razones ajenas al Despacho, pues el correspondiente despacho comisorio para la realización de la diligencia le fue entregado a la parte actora desde el 05 de marzo de 2020, deviniendo inaudito que para marzo de 2023 aún no hubiera adelantado las diligencias para su materialización, máxime cuando hace 2 años que se superaron las limitaciones que existían para la realización de diligencias por efectos de la pandemia.

Finalmente, conforme quedó consignado en el auto objeto de recurso, el presente proceso fue declarado terminado por cumplirse a cabalidad las previsiones del artículo 317-2 del CGP, a cuyo tenor basta con que un proceso, en cualquier etapa, permanezca inactivo durante un (1) año para que se decrete la terminación por desistimiento tácito y, en ese sentido, este proceso llevaba inmóvil casi dos (2) años, sin que la recurrente allegara ningún elemento probatorio que desvirtuara tal inercia procesal.

¹ Auto 723, página 19 del cuaderno principal.

² Auto 0018, archivo 002.

³ Archivo 012.



Consecuencia obligada de lo anterior es mantener incólume el auto No.463 del 14 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio No.463 del 14 de marzo de 2023, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **11 DE ABRIL DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544c1796410adc4b8636651a04b4996ce973ae03bdea67ba81a9d7531214ee4**

Documento generado en 10/04/2023 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>